

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL N°087 - 2021/EPSSMU S.A/GG.

Bagua Grande, diciembre 28 de 2021.

VISTO:

El informe N° 068-2021-EPSSMU S.A./GAF mediante el cual se pone a conocimiento de los integrantes de la comisión negociadora por parte del SITAPAU, proponiendo una terna de integrantes para la comisión negociadora por parte de la EPSSMU S.A;

CONSIDERANDO:

La EPSSMU.SA., es una Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento, con personería de Derecho Privado, organizado como Sociedad Anónima; que se regula bajo los alcances de la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobada por Decreto Legislativo N° 1280 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017- VIVIENDA, sus modificatorias y normatividad del sector; con aplicación supletoria de la Ley N° 26887 — Ley General de Sociedades, sujeta a sus propios Estatutos, cuya finalidad es prestar servicios de saneamiento dentro del ámbito de su competencia. La EPSSMU.SA., actualmente, se encuentra bajo el Régimen de Apoyo Transitorio — RAT a cargo del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento — OTASS, conforme a lo expuesto en la RCD N O 002-2014-OTASS/CD ratificado por RM N° 021-2015-VIVIENDA.

Que, la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento aprobado por Decreto Legislativo N° 1280-Capítulo IV del Título III y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-VIVIENDA-el Capítulo IX del Título III - bajo la denominación "Consideraciones de Gobernabilidad y Gobernanza", establecen disposiciones que consolidan un nuevo modelo de Gobierno Corporativo para las empresas prestadoras de servicios de saneamiento públicas de accionariado municipal.

Que, la Política Nacional de Saneamiento aprobada por Decreto Supremo N° 007-2017-Vivienda y el Plan Nacional de Saneamiento 2017-2021, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-Vivienda, prevén como uno de los principios que sustentan la gestión y prestación de los servicios de saneamiento, al buen gobierno corporativo; y específicamente el "eje de política, el fortalecimiento de los prestadores" que se establece como uno de sus lineamientos de política, el implementar modelos de gestión que involucren los principios básicos de gobierno corporativo, así como mecanismos de transparencia en los prestadores;

Que, la Negociación Colectiva es un derecho reconocido por el Estado conforme al Artículo 28° de la Constitución Política de 1993, encontrándose regulada por el Texto Único Ordenado de la L.R.C.T, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2003-TR, así como el Decreto Supremo N° 011-92-TR, modificado por el Decreto Supremo N° 009-93-TR en calidad de disposición reglamentaria.

Que, la Negociación Colectiva es el proceso de diálogo entre los representantes de los trabajadores y el empleador, con el objeto de llegar a un acuerdo destinado a regular las relaciones laborales entre unos y otros, tales como remuneraciones y condiciones de trabajo, teniendo fuerza vinculante entre las partes que la adoptaron, en el sentido de obligar a estas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicables.

Que, la Negociación Colectiva es una manifestación particular del diálogo social y está considerado como un derecho fundamental básico integrante de la libertad sindical. Mundialmente se encuentra garantizado en el Convenio 98 y 154 de la OIT.

Que, el artículo 51 del Decreto Supremo N° 010-2003-TR – Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de trabajo, establece:

La negociación colectiva se inicia con la presentación de un pliego que debe contener un proyecto de convención colectiva, con lo siguiente:

Denominación y número de registro del o de los sindicatos que lo suscriben, y domicilio único que señalen para efectos de las notificaciones. De no existir sindicato, las indicaciones que permitan identificar a la coalición de trabajadores que lo presenta.

La nómina de los integrantes de la comisión negociadora con los requisitos establecidos por el artículo 49.
Nombre o denominación social y domicilio de cada una de las empresas u organizaciones de empleadores comprendidas.

Las peticiones que se formulan sobre remuneraciones, condiciones de trabajo y productividad y demás que se planteen, las que deberán tener forma de cláusula e integrarse armónicamente dentro de un solo proyecto de convención.

Firma de los dirigentes sindicales designados para tal fin por la asamblea, o de los representantes acreditados, de no haber sindicato.

Que, el artículo 57 del Decreto Supremo N° 010-2003-TR - Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, establece:

La Negociación Colectiva se realizará en los plazos y oportunidades que las partes acuerden, dentro o fuera de la jornada laboral (...) El empleador o empleadores podrán proponer cláusulas nuevas o sustitutorias de las establecidas en convenciones anteriores.

Que, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 010-2003-TR – Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo prescribe: La presente norma se aplica a los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada que prestan servicios para empleadores privados.

Los Trabajadores de entidades del Estado y de empresas pertenecientes al ámbito de la actividad Empresarial del Estado, sujetos al régimen de la actividad privada, quedan comprendidos en las normas contenidas en el presente Texto Único Ordenado en cuanto estas últimas no se opongan a normas específicas que limiten los beneficios en el previstos.

Mediante informe N° 068-2021-EPSSMUS.A/GAF mediante el cual se pone a conocimiento de los integrantes de la comisión negociadora por parte del SITAPAU, proponiendo una terna de integrantes para la comisión negociadora por parte de la EPSSMU S.A.

Que, estando a los considerandos acotados, a las normas anotadas en uso de las facultades y atribuciones conferidas por los estatutos sociales de la Empresa, y con el visto de la Gerencia de Administración, oficina de Asesoría Jurídica:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR, la conformación de la comisión negociadora de la EPSSMU S.A, quedando conformado de la siguiente manera:

CPC Carlos Campodónico Ubillús DNI 46709667.
CPC. Lucero Suarez Vásquez DNI N° 40804947.
Abg. Hjalmar Alfonso Solano Campoverde DNI N° 41952885

ARTÍCULO SEGUNDO. - Encargar la ejecución y aplicación de la presente resolución a la Gerencia de Administración de la EPS EPSSMU S.A.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER que la Oficina de Informática de la EPS EPSSMU S.A., publique el contenido de la presente resolución en la página web institucional correspondiente, además de la notificación a los designados y al SITAPAU.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE